



Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00583619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00583619, en la cual requirió lo siguiente:

“LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE HAN SIDO ENVIADOS Y RECIBIDOS AL DOCTOR LUIS AMILCAR VARGUEZ PASOS, DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATROS MESES DEL 2019, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, POR EL PROFESOR LUIS AMILCAR VARGUEZ PASOS, ASÍ COMO LOS MATERIALES USADOS EN LAS CLASES IMPARTIDAS DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES.”

SEGUNDO.- El día ocho de mayo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LOS CORREOS ELECTRÓNICO QUE HAN SIDO ENVIADOS Y RECIBIDOS AL DR. LUIS VÁRGUEZ PASOS, DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES DEL 2019, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, DE IGUAL FORMA SE ENVÍAN EN ARCHIVO ADJUNTO, EL MATERIAL USADO EN LA ASIGNATURA QUE IMPARTE EN ESTE SEMESTRE: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN 1.
...”

TERCERO.- En fecha quince de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00583619, descrita en el

antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO ESTA (SIC) FUNDADA (SIC) MOTIVADA (SIC), NO SEÑALA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA (SIC) ADEMÁS ES INCIPIENTE (SIC) EN CUANTO A LO OTORGADO (SIC)”

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciseis de mayo del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00583619, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas cuatro y cinco de junio de dos mil diecinueve, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de

Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/UADY/76/2019 de fecha seis de junio del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00583619; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar la información que pusiera a disposición del particular, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas cuatro y doce de julio del año que acontece, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad responsable y por correo electrónico al recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintisiete de abril de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00583619, en la cual su interés radica en obtener: *“1.- Los correos electrónicos que han sido enviados y recibidos al Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, y 2.- Materiales usados en las clases impartidas durante los últimos cuatro meses.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día ocho de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00583619; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día quince de mayo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos,

mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...

ARTÍCULO 75. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS DOTADAS DE AUTONOMÍA DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO SEGÚN EL SISTEMA QUE OFRECEN, YA SEA ESCOLARIZADO O ABIERTO, CON LAS ÁREAS DE CONOCIMIENTO, EL PERFIL PROFESIONAL DE QUIEN CURSA EL PLAN DE ESTUDIOS, LA DURACIÓN DEL PROGRAMA CON LAS ASIGNATURAS, SU VALOR EN CRÉDITOS;
 - II. TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SUS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;
- ...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VII, del artículo 70 y de las diversas I y II, del ordinal 75 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al directorio del Sujeto Obligado, en el cual debería contener la *dirección de los correos electrónicos oficiales*, de los servidores públicos, entre otros datos, así también es de carácter público *los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, y toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en los contenidos: *“1.- Los correos electrónicos que han sido enviados y recibidos al Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, y 2.- Materiales usados en las clases impartidas durante los últimos cuatro meses.”*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer por una parte, *las documentales inherentes a los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, así como toda aquella información relacionada con la misma, y por otra, de las cuentas de correos electrónicos oficiales del directorio de los sujetos obligados, las actuaciones desempeñadas por los titulares que tienen a su cargo el uso de las cuentas electrónicas en cuestión, es decir, los correos enviados y recibidos en el desempeño de sus funciones.*

En adición a lo anterior, sírvase de apoyo, el **Criterio 8/10** emitido y reiterado en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que resulta aplicable en el presente asunto, pues no se contrapone a las disposiciones en la materia vigentes, que en su contenido señala lo siguiente:

“CRITERIO 8/10

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EXPEDIENTES:

3069/08 EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C. – MARÍA MARVÁN LABORDE

5810/08 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

1836/09 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V. - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

5436/09 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL – SIGRID ARZT COLUNGA

5476/09 COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA - SIGRID ARZT COLUNGA”

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente, según le aplique.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

..."

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

- I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;**
- II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y**
- III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.**

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;**

...

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

...”

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

...

ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

3. FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS;

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

...

2.- LAS FACULTADES CON:

...

C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;

...

LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y LAS DEMÁS DEPENDENCIAS ACADÉMICAS QUE APRUEBE EL CONSEJO UNIVERSITARIO FORMARÁN PARTE DEL CAMPUS CORRESPONDIENTE.

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN PODRÁ IMPLANTAR PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE SE IMPARTIRÁN EN CUALESQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS A FIN DE ATENDER A SECTORES DE LA POBLACIÓN CON NECESIDADES PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SE CLASIFICAN EN:

...

2. FACULTADES.- SON AQUELLAS EN LAS QUE SE IMPARTE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO, ASÍ COMO EDUCACIÓN CONTINUA;

...

ARTÍCULO 60.- LA UNIVERSIDAD IMPARTIRÁ ENSEÑANZA EN LOS TIPOS SIGUIENTES:

...

B) SUPERIOR, EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO. LAS DEPENDENCIAS EN LAS QUE SE IMPARTAN ESTUDIOS DE POSGRADO TENDRÁN EL CARÁCTER Y LA DENOMINACIÓN DE FACULTAD. CUANDO EL POSGRADO SEA IMPARTIDO POR MÁS DE UNA DEPENDENCIA, TENDRÁ EL CARÁCTER DE INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 61.- LOS ESTUDIOS DE POSGRADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA, ESTE ESTATUTO, EL REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN Y LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS.

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

2.- LAS FACULTADES CON:

...

**C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;
D) UN JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, EN SU CASO, Y
E) EL PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL.**

...

ARTÍCULO 66.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

**I) LABORAR TIEMPO COMPLETO EN SU FACULTAD O ESCUELA, EN FUNCIONES DE DOCENCIA Y/O INVESTIGACIÓN, DEDICANDO CUANDO MENOS VEINTE HORAS SEMANALES A SU CARGO;
II) LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS DE EXÁMENES DE BACHILLERATO, LICENCIATURA Y POSGRADO;
III) EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO, LICENCIATURA Y POSGRADO Y FIRMARLOS CONJUNTAMENTE CON EL**

DIRECTOR;

IV) SOLICITAR A LOS MAESTROS QUE ENTREGUEN OPORTUNAMENTE LAS CALIFICACIONES DE LOS EXÁMENES DE LOS ALUMNOS, A LA SECRETARÍA;

V) LLEVAR EL REGISTRO DE CALIFICACIONES Y MANTENER EN ORDEN TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y LOS EXPEDIENTES DE LOS ALUMNOS;

VI) PROGRAMAR, EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO ACADÉMICO Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, LA ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE GRUPOS, HORARIOS, ESPACIOS, ASÍ COMO MAESTROS PARA EL BACHILLERATO, LA LICENCIATURA Y EL POSGRADO, RESPECTIVAMENTE, Y PRESENTARLO AL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EN SU CASO;

VII) ELABORAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO ACADÉMICO EL CALENDARIO DE EXÁMENES, ASÍ COMO LA PROPOSICIÓN DE SINODALES, EN EL NIVEL DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA, EN CADA CASO, Y PRESENTARLO AL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

VIII) MANTENER UN REGISTRO Y CONTROL DE LA ASISTENCIA DEL PERSONAL, TANTO ACADÉMICO COMO ADMINISTRATIVO Y MANUAL, NOTIFICANDO LAS INASISTENCIAS AL DIRECTOR;

IX) VERIFICAR QUE SE MANTENGAN ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE LOS MAESTROS;

X) TRAMITAR ANTE LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS DOCUMENTOS DE LOS ALUMNOS;

XI) VIGILAR QUE SE CUMPLA CON LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE SU DEPENDENCIA; Y

XII) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR.

...”

El Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas, señala:

“ARTÍCULO 1

LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3, INCISOS I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR OBJETIVO: FORMAR PROFESIONALES DE ALTO NIVEL EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES, CAPACES DE ANALIZAR Y EXPLICAR LA REALIDAD SOCIAL PASADA Y CONTEMPORÁNEA INCLUIDAS SUS EXPRESIONES CREATIVAS, CONTRIBUYENDO CON ELLO A LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS SOBRE LOS FENÓMENOS INHERENTES A LA SOCIEDAD Y A LA CULTURA, PROPONIENDO, EN SU CASO, SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS SOCIALES

RELEVANTES PARA ELLA.

ARTÍCULO 2

LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS OFRECE LOS PLANES DE ESTUDIO SIGUIENTES:

- LICENCIATURA EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL;
- LICENCIATURA EN ARQUEOLOGÍA;
- LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA;
- LICENCIATURA EN HISTORIA;
- LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN SOCIAL;
- LICENCIATURA EN LITERATURA LATINOAMERICANA;
- ESPECIALIZACIÓN EN ANTROPOLOGÍA ESQUELÉTICA;
- MAESTRÍA EN ANTROPOLOGÍA ESQUELÉTICA;
- MAESTRÍA EN CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS (OPCIONES ANTROPOLOGÍA SOCIAL, ARQUEOLOGÍA Y ETNOHISTORIA);
- MAESTRÍA EN ANTROPOLOGÍA DEL TRABAJO; Y
- LOS DEMÁS QUE FUERAN APROBADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

...

ARTÍCULO 5

EL PERSONAL DE LA FACULTAD LO CONSTITUYE

...

- EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO; Y

...

ARTÍCULO 9

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO CUMPLIR CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 66 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, Y ADEMÁS ORGANIZAR Y PARTICIPAR, EN SU CASO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS QUE APOYEN DE MANERA EFICIENTE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA FACULTAD.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD

ARTÍCULO 10

EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD SE REGIRÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD, Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11

EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE ACUERDO CON SU PLAN DE DESARROLLO Y EL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

...”

Asimismo, el Reglamento del Personal Académico, indica:

“...

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 122.- SON DERECHOS COMUNES DEL PERSONAL ACADÉMICO:

A) REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y/O POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO;

...

D) CONTAR CON LAS CONDICIONES MATERIALES Y PEDAGÓGICAS ADECUADAS, ASÍ COMO RECIBIR EL APOYO NECESARIO PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES ACADÉMICAS, CONFORME A LA DISPOSICIÓN PRESUPUESTAL DE LA UNIVERSIDAD;

...

ARTÍCULO 123.- SON OBLIGACIONES COMUNES DEL PERSONAL ACADÉMICO:

A) DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS DE SU ADSCRIPCIÓN Y CUMPLIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y/O INVESTIGACIÓN SEGÚN CORRESPONDA A SU CATEGORÍA Y NIVEL;

B) PRESENTAR AL MENOS UNA VEZ AL AÑO SUS PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO, ASÍ COMO LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, AL DIRECTOR DE SU DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA UNIVERSIDAD;

...”

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece su Ley Orgánica, contenida en el Decreto número doscientos cincuenta y siete publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor el día primero de septiembre del mismo año.
- Que el Estatuto General y sus reglamentos definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de la Universidad.
- Que las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad Autónoma de Yucatán, se realizarán en diversas dependencias entre las que se encuentra: **la Facultad de Ciencias Antropológicas.**
- Se entiende por Facultades, aquéllas en las que se imparte educación superior en los niveles de licenciatura y posgrado, así como educación continua.
- Que el personal académico de la UADY, tiene entre sus derechos y obligaciones:
a) Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los planes y programas aprobados por las autoridades competentes y/o por el Consejo Universitario; b) Contar con las condiciones materiales y pedagógicas adecuadas, así como recibir el apoyo necesario para el mejor desempeño de sus funciones académicas, conforme a la disposición presupuestal de la Universidad; c) Desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades universitarias de su adscripción y cumplir los planes y programas de estudio y/o investigación según corresponda a su categoría y nivel, y d) Presentar al menos una vez al año sus planes y programas de trabajo, así como los informes correspondientes, al director de su dependencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la universidad, entre otros.
- Que las Facultades se integran de un **Secretario Administrativo**, encargado de organizar y participar, en su caso, en el desarrollo de las actividades administrativas que apoyen de manera eficiente las actividades académicas de la facultad, y cuenta con las atribuciones previstas en el artículo 66 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que, en la Universidad Autónoma de Yucatán, el área que resulta competente para conocer de la información es: **el Secretario Administrativo de la Facultad de Ciencias Antropológicas**, en razón que, es el encargado de organizar y participar, en su caso, en el desarrollo de las actividades administrativas que apoyen de manera eficiente las actividades académicas de la facultad, y asegurar que cuenten con las atribuciones previstas en el artículo 66 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar en sus archivos la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00583619**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Secretario Administrativo de la Facultad de Ciencias Antropológicas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00583619**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diez de enero de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00583619, que fuera hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día ocho de mayo del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00583619, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa un archivo PDF denominado: "*Respuesta 80.19 (00583619)*", de cuyo contenido se advierte que mediante oficio de fecha ocho de mayo del año en curso, puso a disposición del recurrente diversas constancias en respuesta a la solicitud de acceso, que fueron remitidas por el área que a juicio resultó competente, a saber, **la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas**, que mediante oficio de fecha siete de mayo del año que transcurre, manifestó que *enviaba en archivo adjunto los correo electrónicos que han sido enviados y recibidos al Dr. Luis Vázquez Pasos, durante los últimos cuatro meses del año dos mil diecinueve, así como el material usado en la asignatura que imparte en el semestre el citado Vázquez Pasos, consistente en: "Proyectos de investigación 1"*.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquélla que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del recurrente para dar respuesta a los **contenidos: "1.- Los correos electrónicos que han sido enviados y recibidos al Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, y 2.- Materiales usados en las clases impartidas durante los últimos cuatro meses."**, se advierte que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues requirió al área competente para conocer de la información solicitada en los **contenidos 1 y 2**, quien procedió a la entrega de los correos electrónicos que han sido enviados y recibidos al Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos, y del material inherente al "Proyectos de investigación 1", que utilizó en las clases

impartidas, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas, tiene entre sus atribuciones el organizar y participar, en su caso, en el desarrollo de las actividades administrativas que apoyen de manera eficiente las actividades académicas de la facultad, así como las establecidas en el ordinal 66 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán; **por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por ende, en el presente asunto se confirma la conducta por parte del Sujeto Obligado.**

Consecuentemente, sí resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a su disposición la información peticionada en los contenidos 1 y 2.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00583619, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la

presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO